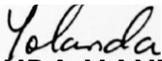


PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANONY CHOCUE
DEMANDADO: ROSALINO CÓRDOBA
RADICADO: 19001-31-05-001-2020-00185-00

A DESPACHO: Popayán, 11 de septiembre de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el señor ROSALINO CÓRDOBA a través de apoderado judicial contestó la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 764

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que el señor ROSALINO CÓRDOBA DELGADO, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda.

Así mismo, revisado el expediente se tiene que, el 8 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, bajo el asunto "SUBSANACION DEMANDA SANONY CHOCUE VS ROSALINO CORDOBA. RADICADO 202000185" de manera concomitante remite a este Despacho y al correo electrónico rosalino.cordoba@coopidroga.org, una serie de documentos entre ellos:

- El escrito de demanda,
- correo electrónico de traslado de la demanda con anexos y corrección, el cual se resalta que no fue posible determinar la fecha de envío debido a que la imagen al ser ampliada es ilegible,
- oficio de subsanación y,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANONY CHOCUE
DEMANDADO: ROSALINO CÓRDOBA
RADICADO: 19001-31-05-001-2020-00185-00

- el auto de sustanciación No. 404 del 20 de octubre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda.

Por su parte, el 26 de julio de 2022 se recibió contestación de la demanda por parte del señor ROSALINO CÓRDOBA a través de mandatario judicial, lo que permite concluir que, en el presente asunto es posible aplicar lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del CPTSS y el artículo 301¹ del CGP, y por lo tanto, dar por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, pues se cumplen los requisitos que la norma dispone para ello y según lo expuesto en precedencia, en los documentos aportados por la parte demandante no es posible determinar la fecha de envío de la demanda, el escrito de subsanación y el auto admisorio a quien conforma la parte pasiva dentro de este asunto a efectos de contabilizar términos, por lo que, se entiende surtida la notificación pero bajo la figura de la conducta concluyente.

Así las cosas, al revisar el escrito de contestación presentado por la parte demandada, encuentra el Despacho que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 31 del CPTSS, siendo procedente en esta instancia procesal, fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, pues el abogado de la parte demandante no reformó la demanda, habiéndose vencido el término para ello.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

¹ **“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente:** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.**”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”
Destacado a propósito.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANONY CHOCUE
DEMANDADO: ROSALINO CÓRDOBA
RADICADO: 19001-31-05-001-2020-00185-00

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, **ROSALINO CÓRDOBA DELGADO**.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la parte demandada, **ROSALINO CÓRDOBA DELGADO** a través de apoderado judicial.

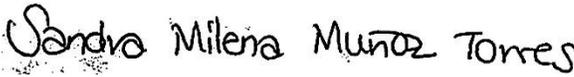
TERCERO: SEÑALAR el día **diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, a partir de las nueve de la mañana (**9:00 a.m.**), para llevar a cabo la audiencia de que trata el **artículo 77 del CPTSS**.

CUARTO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

QUINTO: RECORDAR que las audiencias aquí fijadas se realizarán por la plataforma "Lifesize" o por el medio dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces a los correos electrónicos registrados en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EULISES HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número **94.430.295** y Tarjeta Profesional número **147.856** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **ROSALINO CÓRDOBA DELGADO**, en los términos del memorial poder obrante en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: SANONY CHOCUE
DEMANDADO: ROSALINO CÓRDOBA
RADICADO: 19001-31-05-001-2020-00185-00

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 140** se notifica el auto anterior.

Popayán, 12 de septiembre de 2023



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**